

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DI. LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

DECRETO 3083/1970, de 15 de octubre, por el que se actualizan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El Decreto-Ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, dispone en su artículo quinto la actualización escalonada de las prestaciones básicas de carácter pasivo de los funcionarios de la Administración Local, y el Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de 19 de diciembre siguiente, dictado en desarrollo del Decreto-Ley anterior, remite en su artículo diez, a una disposición separada la aplicación de aquellas medidas de actualización.

Dicha regulación separada ha venido impuesta por la complejidad de la materia y las dificultades que ofrecía la adecuada solución de los problemas planteados que exigían un cuidadoso estudio preliminar. De tales problemas, uno de los más importantes era el derivado del hecho de que el pago del mayor gasto que significaba la actualización había de hacerse con cargo a los fondos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y, consiguientemente, el volumen de dicho gasto venía limitado por la necesidad de mantener el equilibrio financiero de aquella que requería tanta mayor atención cuanto que dicho aspecto no había sido tenido en cuenta por la anterior actualización de pensiones llevada a cabo por la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, que no previó el modo de financiarla, por lo que hubo de hacerse, en buena parte, con cargo a las reservas de la propia Mutualidad.

Las fórmulas más convenientes en orden a la cuestión indicada presuponían los oportunos estudios de carácter técnico actuarial, que a su vez,

requerían la pertinente instrumentación jurídica que previese la solución de los problemas de esta clase resultante de la propia actualización.

Como fondo de todo ello, además, era necesario fijar cauces adecuados para la delimitación de los denominados "derechos adquiridos" en la materia. Como es sabido, la Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, que creó la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se proponía, como su preámbulo indica, la unificación de las copiosas normas reguladoras de las clases pasivas de la Administración Local a fin de limar, en aras de un principio de justicia, las desigualdades que existían en este sector de la Administración Pública. Dichas desigualdades resultaban, la mayor parte de las veces, del espíritu de amplia generosidad de las Corporaciones Locales mejor dotadas que, ante la exigüidad de las pensiones entonces existentes, mejoraban éstas, muchas veces de modo sensible, en beneficio de sus servidores. Pero planteado hoy día el problema de los funcionarios locales en un terreno que tiende a la equiparación, en lo posible, de los derechos y deberes de quienes se consagran a la función pública en las distintas esferas de la Administración, y elevados de forma notable los haberes básicos en la actualidad, el mantenimiento de las antiguas diferencias puede convertirse en fuente de injustificables privilegios que no sólo dificultarán aquella finalidad de equiparación, sino que harán extremadamente onerosa la financiación de las nuevas pensiones, habida cuenta de la indicada elevación de los emolumentos básicos.

Sin entrar en el intrincado problema doctrinal de la naturaleza y alcance de los llamados "derechos adquiridos", es evidente que éstos sólo tienen sentido dentro del conjunto de normas y circunstancias al amparo de las cuales nacieron. Los beneficios que

de ellas puedan derivarse deben ser respetados y mantenidos, pero lo que ya no resulta admisible es que cuando el ordenamiento anterior experimenta sustanciales y beneficiosas mutaciones, quepa la posibilidad de escoger de cada uno las normas que se consideren más convenientes a juicio del interesado y rechazar las restantes.

Tales son los principios que inspiran la regulación del presente Decreto, que no hace sino desarrollar lo ya previsto en el artículo once del de diecinueve de diciembre último. Se respetan los derechos adquiridos existentes con arreglo a la legislación anterior, pero quienes deseen beneficiarse de la nueva regulación habrán de acomodarse íntegramente a esta última. La solución, según se ha dicho, viene impuesta no sólo por razones de equidad, sino también por la necesidad de mantener el equilibrio financiero de la Mutualidad, sin alterarlo, en beneficio de un grupo de mutualistas, a costa de los restantes, que cooperan en la misma medida con la aportación de sus cuotas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de acuerdo con las normas del presente Decreto, procederá, de oficio, a la actualización individualizada de las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres del asegurado que hayan sido causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dos. En armonía con lo previsto en el artículo once-uno del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, quedan excluidas de

dicha actualización las pensiones que se hubieren concedido al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cuando dichas condiciones resulten de derechos legítimamente adquiridos con anterioridad en virtud de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares, aprobados por Entidad Local afiliada en la que el causante haya prestado sus servicios. La presente actualización de prestaciones de carácter pasivo será incompatible, asimismo, con cualquiera otra que se ampare en las normas o acuerdos de referencia, que se reputarán en este caso condición más beneficiosa.

Tres. Se entenderá también que constituya condición más beneficiosa con respecto a las contenidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cualquiera de las siguientes:

a) Señalamiento de edades que anticipen el nacimiento del derecho a la pensión o que retrasen la cesación de la misma.

b) Modificación en las reglas determinantes del haber regulador que produzcan elevación de éste.

c) Modalidades en el cómputo de servicios que produzcan aumento del tiempo abonable, excepto cuando se trate de servicios prestados día por día, a los que será de aplicación lo prevenido en el artículo cuarto de este Decreto.

d) Porcentaje del haber regulador determinante de la pensión que sea superior al de dichas normas estatutarias para el caso concreto de que se trate.

e) Otras modalidades en la determinación de la pensión que motiven una cuantía de ésta superior a la que se derive de las mencionadas normas estatutarias.

Cuatro. Tampoco serán actualizables, en ningún supuesto, las prestaciones no enumeradas en el apartado primero de este artículo que hubieren sido causadas con anterioridad

a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Uno. Para facilitar la mayor rapidez en el trámite de las operaciones de actualización a realizar por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se presumirá, de oficio, que los titulares de pensiones determinadas en virtud de alguna de las condiciones más beneficiosas a que se refiere, los párrafos dos y tres del artículo anterior, optan por acogerse a la actualización que se establece por este Decreto, sujetándose íntegramente a los preceptos estatutarios de la Mutualidad, con renuncia de todas las peculiaridades dimanantes de las disposiciones, actos o acuerdos que amparaban su situación anterior.

Dos. Quedará sin efecto la presunción a que se refiere el párrafo anterior cuando el pensionista manifieste por escrito ante la Mutualidad que desea seguir acogido al régimen anterior, en cuyo caso continuará en el disfrute de las mismas prestaciones que tenga reconocidas con anterioridad, sin modificación de las mismas. Dicha manifestación se hará en los plazos que al efecto señale la Dirección General de Administración Local por resolución que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo tercero.—En la opción que los funcionarios en activo en uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve hayan podido hacer al amparo del artículo once-dos del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, acogidos a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, se considerará que la renuncia de todas las consecuencias derivadas de su situación anterior a que se refiere el precepto primeramente citado, incluye también las condiciones más beneficiosas que les pudieran alcanzar de las enumeradas en el artículo primero de este Decreto con respecto a las contenidas en las normas estatutarias de la Mutualidad Nacional. Esta regla será aplicable también cuando la opción se hubiere realizado conforme a la propia Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, salvo que, en cualquier caso, el interesado haga la manifestación por escrito que establece el artículo segundo-dos de este Decreto, renunciando a la actualización regulada en el mismo.

Artículo cuarto.— Los servicios efectivos prestados a la Administración Local día por día con carácter interino, temporal o eventual o cualquier otro que no haya sido en concepto de propiedad, y que resulten abonables a efectos pasivos, de acuerdo con las disposiciones que desarrollaron la Ley

ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, serán de cargo de la Corporación Local respectiva en cuanto representen aumento de las prestaciones de carácter pasivo. Este precepto será aplicable tanto a las pensiones que se actualicen en virtud de este Decreto como a las que se produzcan por hechos posteriores al uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo quinto.—Uno. La actualización a que se refiere el artículo primero-uno se hará partiendo del emolumento básico, incluidas las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, que hubiera correspondido al causante, de conformidad con los artículos primero y segundo del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve de diecinueve de diciembre, en relación con el grado retributivo que haya servido de base para la determinación primitiva del haber regulador o, en su caso, para la actualización realizada al amparo del artículo diez de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres de veinte de julio.

Dos. Al emolumento básico así fijado, con sus pagas extraordinarias, se aplicarán los servicios abonables para determinar el haber regulador, girándose sobre éste los porcentajes que en cada caso correspondan, todo ello de acuerdo con las normas estatutarias de la Mutualidad.

Tres. Ni los nuevos haberes reguladores ni los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, podrán servir de base, en ningún caso, para solicitar la revisión de la cuantía de pensiones ya devengadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo sexto.—Uno. El incremento representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada con arreglo al artículo anterior y el de la que venga disfrutando el beneficiario se satisfará escalonadamente a éste, en cada ejercicio, en la proporción siguiente:

Año mil novecientos sesenta y nueve, cincuenta por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta, sesenta por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta y uno, setenta y cinco por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta y dos, noventa por ciento del incremento.

Dos. Los porcentajes a satisfacer en ejercicios sucesivos, hasta llegar al ciento por ciento del incremento, se fijarán oportunamente por el Gobierno, de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo séptimo.—Uno. La cuota complementaria prevista por el artículo diez-dos del Decreto tres

mil doscientos quince, mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, se fija en la cuantía del cuatro por ciento ya establecida para los ejercicios de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, por la circular de la Dirección General de Administración Local de cuatro de febrero de mil novecientos setenta. Dicha cuota será del cinco por ciento en el ejercicio de mil novecientos setenta y uno y del seis por ciento en el de mil novecientos setenta y dos. El Gobierno a la vista de los resultados de la aplicación del presente Decreto, determinará la cuota que haya de ser satisfecha por el indicado concepto en ejercicios sucesivos.

Dos. Para el cómputo de dicha cuota complementaria se tomará como base el importe de los sueldos consolidados y pagas extraordinarias que resulten de la plantilla que estuviere en vigor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Este importe se determinará por la Dirección General de Administración Local a la vista de las plantillas visadas por la misma y continuará siendo aplicable en ejercicios sucesivos. No obstante, cuando con posterioridad a la indicada fecha se produzcan alteraciones en la plantilla de referencia, la propia Dirección General, al visar la modificación, determinará, en cada caso, lo que proceda respecto al importe de la cuota complementaria.

Tres. Independientemente de la cuota complementaria, las Corporaciones Locales continuarán satisfaciendo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local las cantidades a que vengán obligadas por razón de la prevenido en la cuarta disposición transitoria de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, o por la actualización de pensiones del artículo diez de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de los causantes que no llegaron a cotizar como miembros de la Mutualidad antes de la declaración de su derecho de pensión.

Cuatro. Igualmente serán de cargo de las Corporaciones Locales respectivas las diferencias de pensión de los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, y de sus familiares, cuando el hecho causante o determinante de la pensión sea posterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo octavo.—Uno. Las clasificaciones pasivas ya realizadas por virtud de hechos causantes producidos a partir de uno de enero de mil

novecientos sesenta y nueve que no se hayan ajustado a lo dispuesto en este Decreto, se revisarán de oficio para acomodarlas a lo que en él se dispone, sin perjuicio de la opción prevista en el artículo undécimo del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, y en el segundo de la presente disposición.

Dos. Las diferencias a que pueda dar lugar la revisión a que se refiere el párrafo anterior atribuirán a los beneficiarios el derecho a percibir la diferencia a su favor que pudiera resultar, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Por el contrario, si tal diferencia fuese en contra del titular de la prestación, éste no vendrá obligado al reintegro de la misma.

Artículo noveno.—A las pensiones por jubilación voluntaria producidas entre uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y uno de enero de mil novecientos setenta y uno, no será de aplicación la limitación contenida en los Estatutos de la Mutualidad, por lo que respecta a la exigencia de los dos años consecutivos de cotización sobre el haber regulador para la determinación de la prestación básica.

Artículo décimo.—Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y, en particular, para fijar los plazos y condiciones en que la Mutualidad Nacional haya de realizar las operaciones de actualización que en él se establecen.

Dos. Por el propio Ministerio se publicará un texto refundido de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Goñi.

("B. O. E." del 26-X-70)

— : —

CORRECCION de erratas del Decreto 3083/1970, de 15 de octubre, por el que se actualizan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 256, de fecha 26 de octubre de 1970, páginas 17342 y 17343, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo séptimo, punto uno, líneas octava a décima, donde dice:

"Dicha cuota será del cinco por ciento en el ejercicio de mil novecientos sesenta y uno y del seis por ciento en el de mil novecientos setenta y dos", debe decir: "Dicha cuota será del cinco por ciento en el ejercicio de mil novecientos setenta y uno y del seis por ciento en el de mil novecientos setenta y dos".

("B. O. E." de 27-X-70)

GOBIERNO CIVIL

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 78 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 17 de mayo de 1952 y transcurrido el plazo que el mismo previene, a continuación se relacionan los nombres de las Entidades Culturales, Económicas y Profesionales de esta capital y provincia, por el orden de inscripción con que figuran en el Registro especial de este Gobierno Civil creado por Decreto de 30 de septiembre de 1948, a todas las cuales se reconoce por medio de la presente el derecho de sufragio:

- 1.—Cámara Oficial Agrícola. Económica. Oviedo.
- 2.—Cámara de Propiedad Urbana. Económica de Gijón.
- 3.—Cámara de Propiedad Urbana. Económica. Oviedo.
- 4.—Cámara Oficial de Comercio. Económica. Gijón.
- 5.—Cámara Oficial de Comercio. Económica. Oviedo.
- 6.—Cámara Oficial de Comercio. Económica. Avilés.
- 7.—Universidad Literaria. Cultural. Oviedo.
- 8.—Instituto de Estudios Asturianos. Cultural. Oviedo.
- 9.—Servicio Español del Magisterio. Cultural. Oviedo.
- 10.—Ilustre Colegio Notarial. Profesional. Oviedo.
- 11.—Colegio de Abogados Profesional. Oviedo.
- 12.—Colegio Oficial de Farmacéuticos. Profesional. Oviedo.
- 13.—Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Filosofía y Letras. Profesional. Oviedo.
- 14.—Colegio Oficial de Odontólogos. Profesional. Oviedo.
- 15.—Colegio de Procuradores. Profesional. Gijón.
- 16.—Colegio de Abogados. Profesional. Gijón.
- 17.—Delegación del Colegio Oficial de Arquitectos de León. Profesional. Oviedo.
- 18.—Colegio Oficial de Veterinarios. Profesional. Oviedo.
- 19.—Colegio Oficial de Médicos de Asturias. Profesional. Oviedo.
- 20.—Colegio de Corredores de Comercio. Profesional. Oviedo.
- 21.—Colegio Oficial de Auxiliares de Sanitarios. Profesional. Oviedo.
- 22.—Colegio Oficial de Agentes Comerciales. Profesional. Oviedo.
- 23.—Colegio de Procuradores. Profesionales. Oviedo.
- 24.—Colegio Oficial de Aparejadores de Asturias. Profesional. Oviedo.
- 25.—Asociación de Peritos y Técnicos Industriales de Asturias. Profesional. Oviedo.
- 26.—Colegio Oficial de Agentes Comerciales. Profesional. Gijón.
- 27.—Colegio Oficial de Titulares Mercantiles. Profesional. Gijón.
- 28.—Delegación Provincial de Excautivos. Económica. Oviedo.
- 29.—Delegación Provincial de Excombatientes. Económica. Oviedo.
- 30.—Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la Universidad de Oviedo. Cultural. Oviedo.
- 31.—"Sociedad Cultural. Cultural. El Entrego.
- 32.—Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media. Profesional. Oviedo.
- 33.—Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior. Profesional. Oviedo.
- 34.—Escuela de Artes y Oficios. Cultural. Avilés.
- 35.—Escuela Oficial de Artes y Oficios Artísticos. Cultural. Oviedo.
- 36.—Centro de Enseñanza Media y Profesional. Cultural. Cangas de Onís.
- 37.—Colegio Oficial de Agentes Comerciales. Profesional. Avilés.
- 38.—Instituto Masculino de Enseñanza Media. Cultural. Oviedo.
- 39.—Instituto Femenino de Enseñanza Media. Cultural. Oviedo.
- 40.—Instituto Masculino de Enseñanza Media. Cultural. Gijón.
- 41.—Instituto Femenino de Enseñanza Media. Cultural. Gijón.
- 42.—Escuela de Comercio. Cultural. Gijón.
- 43.—Escuela Normal del Magisterio. Cultural. Oviedo.
- 44.—Instituto del Carbón. Cultural. Oviedo.
- 45.—Escuela de Peritos Industriales. Cultural. Gijón.
- 46.—Instituto de Enseñanza Media. Cultural. Avilés.
- 47.—Agrupación de Ingenieros de Montes. Profesional. Oviedo.
- 48.—Colegio Oficial de Ingenieros Industriales. Profesional. Oviedo.
- 49.—Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos. Profesional. Oviedo.
- 50.—Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos. Profesional. Oviedo.
- 51.—Asociación de Ingenieros de Minas. Profesional. Oviedo.
- 52.—Asociación de Facultativos de Minas y Fábricas Minerológicas y Metalúrgicas. Profesional. Oviedo.
- 53.—Escuela de Comercio. Cultural. Oviedo.
- 54.—Colegio de Registradores de la Propiedad. Profesional. Oviedo.
- 55.—Escuela Social Cultural. Oviedo.
- 56.—Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas. Profesional. Oviedo.
- 57.—Oficina de Relaciones con América. Cultural. Oviedo.
- 58.—Foto-Cine Club Agora. Cultural. Oviedo.
- 59.—Delegación Provincial de Educación Nacional y F. E. Profesional. Oviedo.
- 60.—Instituto Laboral. Cultural. Tapia de Casariego.
- 61.—Colegio Oficial de la Propiedad Inmobiliaria. Profesional. Oviedo.
- 62.—Asociación Asturiana de Pesca. Económica. Oviedo.
- 63.—Sociedad Astur de Caza. Económica. Oviedo.
- 64.—Colegio Oficial de Peritos Industriales. Profesional. Gijón.
- 65.—Agrupación de Peritos Industriales de Asturias y León. Profesional. Gijón.
- 66.—Ateneo Howellanos. Cultural. Gijón.
- 67.—Sociedad Filarmónica. Cultural. Gijón.
- 68.—Cámara Oficial Minera de Asturias. Económica. Oviedo.
- 69.—Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Noroeste de España. Profesional. Oviedo.
- 70.—Colegio Oficial de Peritos Agrícolas de Asturias. Profesional. Oviedo.
- 71.—Hermandad de Banderas y Tercios de Aragón. Cultural. Oviedo.
- 72.—Colegio Oficial de Graduados Sociales. Profesional. Oviedo.
- 73.—Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Asturias. Profesional. Oviedo.
- 74.—Hermandad de Excombatientes de la Bandera de Oviedo. Cultural. Oviedo.
- 75.—Hermandad de Excombatientes de la Tercera Bandera de Asturias. Cultural. Oviedo.
- 76.—Hermandad de Alféreces Provisionales. Cultural. Oviedo.
- 77.—Centro de Iniciativas y Turismo de las Siete Villas. Cultural. Gijón.
- 78.—Agrupación Mantañera Astur Torrecerredo. Cultural. Gijón.
- 79.—Grupo Cultural Covadonga. Cultural. Gijón.
- 80.—Conservatorio Provincial de Música. Cultural. Oviedo.
- 81.—Escuela de Maestría Industrial. Cultural. Oviedo.
- 82.—Escuela de Maestría Industrial. Cultural. Gijón.
- 83.—Escuela de Maestría Industrial. Cultural. Mieres.
- 84.—Centro de Enseñanza Media y Profesional. Cultural. Luanco.
- 85.—Instituto Nacional de Enseñanza Media. Cultural. Mieres.
- 86.—Escuela de Maestría Industrial. Cultural. La Felguera.
- 87.—Asociación Provincial de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos de Enseñanza Media. Profesional. Oviedo.
- 88.—Club de Dirigentes de Ventas. Económica. Gijón.
- 89.—Asociación Asturiana de Familias Numerosas. Cultural. Oviedo.
- 90.—Asociación de Ayuda a los Paralíticos Cerebrales. Cultural. Oviedo.
- 91.—Asociación Asturiana de Protección a los Subnormales. Cultural. Oviedo.
- 92.—Delegación Provincial de Sección Femenina del Movimiento Cultural. Oviedo.
- 93.—Agrupación de Antiguos Miembros del Frente de Juventudes. Cultural. Oviedo.
- 94.—Ateneo de Oviedo. Cultural. Oviedo.
- 95.—Comité de Derecho Marítimo de Asturias. Cultural. Gijón.
- 96.—Casino de Mieres. Cultural. Mieres.
- 97.—Casino de Grado. Cultural. Grado.
- 98.—Asociación de Antiguos Alumnos de la Salle. Cultural. La Felguera.
- 99.—Colegio Oficial de Ayudantes de Obras Públicas. Profesional. Oviedo.
- 100.—Asociación Nacional de Químicos (Delegación de Asturias y León). Profesional. Oviedo.
- 101.—Academia Médico-Quirúrgica Asturiana. Cultural. Oviedo.
- 102.—Asociación de Maestros Industriales. Profesional. La Felguera.
- 103.—Circula de Idiomas. Cultural. Gijón.
- 104.—Colegio Oficial de Titulares Mercantiles. Profesional. Oviedo.
- 105.—Ateneo Casino-Cultural. Cultural. La Felguera.
- 106.—Hermandad de la División Azul. Cultural. Oviedo.
- 107.—Delegación Provincial de Juventudes. Cultural. Oviedo.
- 108.—Colegio Menor "Comandante Caballero". Cultural. Luarca.
- 109.—Escuela de Mandos "Ciudad de Oviedo". Cultural. Oviedo.

- 100.—Colegio Menor de Juventudes. Cultural. Luarca.
- 11.—Colegio Menor de Juventudes "Ramón Menéndez Pidal". Cultural. Oviedo.
- 112.—Colegio Menor de Juventudes. Cultural. Llanes.
- 113.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. San Claudio
- 114.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. Grado.
- 115.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. Llaranes.
- 116.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. Morcín.
- 117.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. Ventanielles.
- 118.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. Llanes.
- 119.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. Ribadedeva.
- 120.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. Ujo.
- 121.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. Pravia.
- 122.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. Corvera.
- 123.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. Castrillón.
- 124.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. La Felguera.
- 125.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. Mieres.
- 126.—Asociación de Cabezas de Familia. Cultural. Tineo.
- 127.—Federación Provincial de Asociaciones Familiares. Cultural Oviedo.
- 128.—Asociación Padres Alumnos Instituto de Noreña. Cultural. Noreña.
- 129.—Asociación Padres Alumnos Instituto de Candás. Cultural. Candás.
- 130.—Asociación Padres Alumnos Colegio Menor de Oviedo. Cultural. Oviedo.
- 131.—Asociación Padres Alumnos Colegio Menor de Llanes. Cultural. Llanes.
- 132.—Asociación Padres Alumnos Colegio Menor de Luarca. Cultural. Luarca.
- 133.—Hermandad Nacional de Antiguos Combatientes de Tercios Requetés. Cultural. Oviedo.
- 134.—Círculo Cultural Juan Vázquez de Mella. Cultural. Gijón.
- 135.—Asociación de Amigos de Vázquez Mella. Cultural. Oviedo.
- 136.—Agrupación de Antiguos Miembros del Frente de Juventudes. Cultural. Avilés.
- 137.—Asociación de Consignatarios de Buques de Asturias. Sección Delegada. Profesional Avilés.
- 138.—Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas. Profesional. Avilés.
- 139.—Cámara Oficial de Comer-

- cio, Industria y Navegación. Económica. Avilés.
- 140.—Junta del Puerto y Ría. Económica. Avilés.
- 141.—Asociación de Padres de Alumnos del Colegio San Agustín Cultural. Avilés.
- 142.—Asociación de Padres de Familia del Colegio Santo Ángel. Cultural. Avilés.
- 143.—Asociación de Padres Alumnos del Instituto Masculino "Carreño Miranda". Cultural. Avilés.
- 144.—Orfeón de Avilés. Cultural. Avilés.
- 145.—Constructora Benéfica San Martín. Económica. Avilés.
- 146.—Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio San Fernando. Cultural. Avilés.
- 147.—Casino de Avilés. Cultural. Avilés.
- 148.—Patronato Laboral "Francisco Franco". Económica. Oviedo.
- 149.—Delegación Provincial de Cultura y Formación. Cultural. Oviedo.
- 150.—Delegación Provincial de Acción Política y Participación. Cultural. Oviedo.
- 151.—Departamento Provincial de Política Local. Cultural. Oviedo.
- 152.—Patronato José Antonio para la mejora de la Vivienda Rural. Económica. Oviedo.
- 153.—Delegación Provincial de la Juventud. Cultural. Oviedo.
- 154.—Asociación de Cabezas de Familia de La Calzada. Cultural. Gijón.
- 155.—Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino "Menéndez Pidal". Cultural. Avilés.
- 156.—Instituto Nacional de Enseñanza Media, Mixto, "Virgen de La Luz". Cultural. Avilés.
- 157.—Sociedad Filarmónica Avilesina. Cultural. Avilés.
- 158.—Sociedad Filarmónica. Cultural. Oviedo.
- 159.—Club de Tenis de Avilés. Cultural. S. Cristóbal-Avilés. (San Cristóbal).
- 160.—Cultural Cultural Folklórica Sabugo. Cultural. Avilés.
- 161.—Asociación Llaranes. Cultural. Avilés.
- 162.—Club Juvenil Católico. Cultural. Avilés.
- 163.—Lar Gallego. Cultural. Avilés.
- 164.—Asociación de Cabezas de Familia "San Antonio", de Buenavista. Cultural. Avilés.
- 165.—Casa Municipal de La Cultural. Cultural. Avilés.
- 166.—Asociación de Cabezas de Familia San Pablo de La Luz. Cultural. Avilés.
- 167.—Alianza Francesa. Cultural. Avilés.

168.—Círculo Doctrinal "José Antonio".

Lo que se hace público, para general conocimiento, y en especial de las Entidades relacionadas a los efectos legales procedentes.

Oviedo, 29 de octubre de 1970.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GRADO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del partido por providencia de esta fecha dictada en diligencias previas número 239 del corriente año, se cita a Sergio Gracco, de nacionalidad francesa, en la actualidad en desconocido paradero, a fin de que en término de cinco días a partir de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración, ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ser reconocido por el Médico Forense, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Grado, a veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios Colectivos.

Expediente: 43/70.

Visto: El Convenio Colectivo Sindical de las empresas "Derivados del Cemento" y su personal, suscrito el 16 de julio de 1970; y,

Resultando: Que con fecha 11 de agosto de 1970, tuvo entrada en esta Delegación el escrito de la Organización Sindical, acompañando el texto literal del referido convenio, en el que manifestaba haber sido remitido a la Comisión Delegada de Gobierno, a los efectos previstos en el Decreto-Ley 22/69 de 9 de diciembre.

Resultando: Que la Subcomisión de Salarios, en reunión de 23 de septiembre ppdo. lo informó favorablemente por lo que la Dirección General de Trabajo, comunica en escrito de fecha 25 de septiembre, que procede continuar su tramitación.

Considerando: Que la competen-

cia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes de dicho convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que habiéndose cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme de otra parte con lo establecido en el Decreto-Ley número 22/1969 de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del convenio.

Vistas: Las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo acuerda:

1.º) Aprobar, el Convenio Colectivo Sindical de las empresas "Derivados del Cemento", y su personal, suscrito el 6 de julio de 1970.

2.º) Comunicar, esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes a las que hará saber que de acuerdo con el art. 23 del Reglamento de Convenios Colectivos modificado por orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º) Disponer, su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 2 de octubre de 1970.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DE "DERIVADOS DEL CEMENTO"

En la Casa Sindical de Oviedo, siendo las dieciocho horas del día seis de julio de mil novecientos setenta, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical Provincial de "Derivados del Cemento", presidida por don José Rivas Sánchez, con asistencia de los Vocales que ostentan la representación de las empresas: don Cesáreo Bachiller Fernández, don Ricardo Argüelles Muñiz, don Emilio Rodríguez Suárez, don Luis Junquera Muñiz, don Melquiades Riera Corral y don Eugenio Alvarez Alvarez, y de los Vocales representantes de los trabajadores: don Miguel Romano Lomas, don Andrés García Honorato, don José Iglesias González, don Desiderio Pisonero Marcos, don José Antonio Alvarez García y don Manuel Cid del Amo, actuando como Asesor de la representación social don Manuel López

Benavides y como Secretario don Gonzalo Fuente Menéndez.

La Comisión deliberadora constituida en la forma que se cita acordó, por manifestación de voluntad unánime de las partes, y como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, establecer el siguiente Convenio Colectivo Sindical Provincial:

Artículo 1. Ambito de aplicación territorial.—El presente Convenio Colectivo Sindical Provincial, afectará a todas las empresas con centros de trabajo en la provincia de Oviedo, aun cuando tuvieran el domicilio social en otras provincias.

Art. 2. Ambito de aplicación funcional.—El convenio obliga a todas las empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de "Derivados del Cemento" aprobada por O. M. de 16-VII-46 ("B. O. E.", del 18), y, concretamente, a las que se refiere el artículo 1.º de la misma y la Resolución de 20-I-49 ("B. O. E.", del 28), y modificaciones legales posteriores de dicho Texto Legal.

Art. 3. Ambito de aplicación personal.—El convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de las empresas incluidas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función directa, técnica o administrativa, o simplemente de los oficios clásicos de estas actividades, con la única exclusión de:

a) Los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal titulado superior o medio que ejerza en la empresa su profesión libremente, sin subordinación de horario o salario determinado, y que perciba, por tanto, honorarios profesionales.

c) Los llamados agentes comerciales colegiados, que trabajen para las empresas exclusivamente o a comisión.

Art. 4. Vigencia.—El presente convenio entrará en vigor el día 1.º de agosto de 1970, aunque por la Autoridad Laboral fuera publicado con posterioridad a dicha fecha.

Art. 5. Duración.—La duración de este convenio se fija en dos años, contados a partir del día 1.º de agosto de 1970, y hasta el 31 de julio de 1972, entendiéndose prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes en la forma que dispone el artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de convenios de 27-7-1958; es decir, ante la Delegación provincial de Trabajo, a través de la Organización Sindical, y con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de la terminación de la vigencia del

mismo o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6. Rescisión y revisión.—Al escrito de denuncia se incluirá certificación del acuerdo tomado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

En el caso de solicitarse la revisión, se acompañará proyecto sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones al efecto, previa la correspondiente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de vigencia del convenio vencido, se entenderá éste prorrogado hasta que entre en vigor el presente convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo.

Si se solicitara la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

Art. 7. Indivisibilidad de las condiciones pactadas.—Las condiciones pactadas en el presente convenio forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 8. Compensaciones.—Las condiciones pactadas son absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigieran pactadas o unilateralmente concedidas por las empresas (mejoras voluntarias, primas, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios o mediante conceptos equivalentes o análogos), o por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres en la localidad, o por cualquier otra causa.

Art. 9. Excepciones.—Se consideran excluidos de la absorción global establecida en el artículo anterior, los conceptos siguientes:

a) Las llamadas compensaciones en metálico procedentes de economato laboral establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.

b) La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.

c) La jornada de trabajo inferior en su duración, concedida por Norma de obligado cumplimiento, Reglamentación u ordenanza laboral.

d) Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio, así como las vacaciones anuales reglamentarias.

e) Las percepciones salariales por rendimiento superior al normal, que obedezcan a métodos de productividad implantados por las empresas, o los trabajos a destajo o tarea.

Art. 10. Absorción.—Teniendo en cuenta la naturaleza del convenio, las disposiciones laborales futuras que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes, o por creación de otros nuevos, se considerarán los mismos absorbidos por las mejoras pactadas en el presente convenio, si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, no superan el nivel total de éste.

Art. 11. Garantías personales.—De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal, que con carácter global excedan de las del presente convenio.

Art. 12. Organización del trabajo.—Son facultades de las empresas las siguientes:

a) La determinación y exigencia de los rendimientos mínimos y habituales para aquellas tareas a las que no se señale otras en el presente convenio.

b) La saturación del puesto de trabajo en orden a la obtención de un máximo rendimiento.

c) La calificación del trabajo según cualquiera de los sistemas admitidos.

d) La determinación del sistema encaminado a obtener unos rendimientos superiores a los mínimos exigidos.

e) La aplicación o establecimiento de incentivos totales o parciales, tanto en lo que respecta al personal como a las tareas.

f) La fijación de índices de desperdicios y calidad admisible a lo largo del proceso de elaboración.

g) La movilidad y redistribución de personal de la empresa, con arreglo a las necesidades de la organización de la producción.

h) La existencia de una vigilancia, atención y diligencia en el cuidado de la maquinaria y utillaje encomendado al trabajador.

i) La realización durante cualquier período de la organización del trabajo en los métodos, tarifas y distribución del personal, cambio de métodos y variaciones técnicas de las máquinas o instalaciones, utillajes, etc.

j) La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de métodos operatorios, proceso de elaboración, materias, máqui-

nas o condiciones técnicas de las mismas.

k) Dadas las especiales características de esta industria, y con objeto de evitar dudas en cuanto a los rendimientos mínimos exigibles, con conocimiento de los Enlaces o Vocales del Jurado, deberá solicitar a la Organización Sindical, el establecimiento de tablas de estos rendimientos; tablas que posteriormente serán elevadas a la Autoridad Laboral.

l) El mantenimiento de la organización del trabajo, aun en el caso de disconformidad de los trabajadores, expresado a través del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, en su caso, y en espera de la resolución de los Organismos a quienes corresponda.

ll) Establecer la fórmula para cálculos salariales.

m) Cualquier otra función análoga a las anteriores.

Art. 13. Obligaciones de las empresas.—Las obligaciones de las empresas serán:

1.ª—Respetar en todas sus partes las cláusulas de este Convenio Colectivo, principalmente en cuanto al abono de los mínimos que se establecen.

2.ª—Limitar hasta el máximo de tres meses, la experiencia de las nuevas tarifas o de los sistemas de organización.

3.ª—Informar al Jurado, o, en su caso, a los Enlaces Sindicales, acerca de las modificaciones de carácter general en la organización del trabajo, sin perjuicio de las facultades de la Dirección en la materia.

4.ª—Presentar, transcurrido el período de la experimentación, a la Delegación de Trabajo, en caso de disconformidad, propuesta razonada de los sistemas en discusión, principalmente en el establecimiento de primas o incentivos, para la resolución que proceda.

5.ª—Poner a disposición de los trabajadores la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como las tarifas vigentes.

Art. 14. Definiciones.—Se denomina "actividad normal", la que desarrolla un trabajador medio en jornada de ocho horas, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo. Este ritmo puede ser mantenido con facilidad día tras día, sin excesiva fatiga física ni mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En los sistemas de mediación comunmente captado se corresponde con los valores 100, 75 y 60.

"Actividad óptima", es la máxima autorizada que puede realizar un

operario medio, sin pérdida de vida profesional, trabajando ocho horas diarias. Corresponde en los valores anteriores 140, 100 y 80.

"Rendimiento normal", es el correspondiente a la cantidad de trabajo de un operario que efectúa la actividad normal en un tiempo determinado en una unidad de tiempo.

"Rendimiento óptimo", es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario efectúa a actividad óptima en una unidad de tiempo determinada.

"Cantidad de trabajo a actividad normal", es la producción que efectúa un operario medio, trabajando a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

"Cantidad de trabajo a actividad óptima", es la producción que efectúa un operario medio trabajando a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.

Art. 15. Clasificación.—Se respecta en principio, la clasificación que del personal hace el capítulo III de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Derivados del Cemento, aunque para mayor simplificación y entendimiento, se agrupan en líneas y niveles tal y como aparecen en el anexo correspondiente de este Convenio Colectivo Sindical.

La clasificación se entenderá como meramente enunciativa, y sin que suponga obligación por parte de las empresas de tener previstas todas las plazas enumeradas.

Por otra parte, las funciones asignadas a cada categoría son también enunciativas, pues todo trabajador es obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordene la empresa dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 16. Condiciones económicas. Las condiciones que se establecen tienen el carácter de convenidas y figurarán en las nóminas y libramientos. Estas cantidades pactadas no afectan a la cotización de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Las cantidades que se asignan a cada nivel, se devengarán en la forma que se indica en el artículo 17 del presente texto.

Art. 17. Retribuciones.—Las retribuciones que se pactan en el presente convenio, son las figuradas en el anexo número dos.

Se establece una retribución mínima por nivel, que en lo que exceda de los salarios que vengán aplicándose, tendrá la consideración de complemento salarial, devengable por día de asistencia y rendimiento normal correcto, con derecho a ser percibida los domingos y festivos en proporción a su deberlo durante los días de la

semana correspondiente, y se computará, asimismo, para el abono de las vacaciones, gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, y demás pactadas y horas extraordinarias; será absorbible con las cantidades que las empresas vengán satisfaciendo a sus trabajadores al mismo nivel de actividad y por los conceptos en que se computan, y compensable con los salarios que puedan establecerse reglamentariamente en el futuro tal y como, además, se señala en el artículo 10 de este convenio.

Art. 18. Antigüedad.—Las bonificaciones por años de servicios prestados a la empresa, además de lo establecido por el artículo 46 de la Reglamentación Nacional vigente, se regularán por las normas siguientes:

1.ª—Se devengarán indefinidamente, desde la fecha de alta en la empresa, incluso como pinche o aprendiz, por bienios y quinquenios, sin limitación del número de éstos.

2.ª—No se perderá la antigüedad por pase a otra categoría profesional.

3.ª—El premio de permanencia por años de servicio, forma parte integrante del salario y se tendrá en cuenta para el cálculo de las horas extraordinarias y de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio y demás pactadas.

4.ª—El número de quinquenios, de conformidad con el punto primero de este artículo, se precibirá con carácter indefinido.

5.ª—Se calculará este premio sobre el salario base de cotización a Seguros Sociales, según categorías, como mínimo a cuyos efectos se regularizarán a partir de primero de agosto de 1970, los importes que actualmente vienen satisfaciendo las empresas a los trabajadores por este concepto; o lo que es lo mismo, tanto para los periodos venecidos como para los futuros.

Art. 19. Gratificaciones extraordinarias.—A fin de que los trabajadores puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de 18 de Julio y Navidad, las empresas abonarán a su personal los siguientes importes:

"18 de Julio".—Treinta días de haber a todo el personal, calculados de conformidad con los salarios del convenio.

"Navidad".—Treinta días de haber a todo el personal, calculados de conformidad con los salarios del convenio.

Art. 20. Condiciones para el abono de las gratificaciones.—Las gratificaciones enumeradas en el artículo anterior, estarán sujetas, para su cobro, a las siguientes condiciones:

1.ª—Estas gratificaciones deberán

hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 18 de Julio y al 22 de diciembre, respectivamente.

2.ª—El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes, se contará como unidad completa.

3.ª—A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado; es decir el del convenio incrementado con la antigüedad, cuando proceda, o bien con el mayor que satisfagan las empresas.

4.ª—En los casos de trabajo con incentivo, destajos o primas de producción, las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, se abonarán con el promedio de los salarios de los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de las gratificaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1966.

5.ª—Las gratificaciones que voluntariamente abonen las empresas a sus trabajadores no repercutirán a efectos de abono de estas gratificaciones.

6.ª—El derecho a las gratificaciones no se pierde por causas de enfermedad, accidente o licencia debida a matrimonio, enfermedad de parientes o de otro tipo similar, que se percibirán como si se estuviera en activo a todos los efectos.

7.ª—Las gratificaciones de 18 Julio y Navidad, y vacaciones, se abonarán con el salario base del Decreto vigente sobre salarios mínimos, si el trabajador causa baja voluntariamente antes de los seis meses de permanencia en la empresa.

8.ª—Se prohíbe expresamente el abono de estas gratificaciones, así como de las vacaciones, fuera de las fechas fijadas y principalmente, por día de trabajo, semana o mes, mediante los sistemas conocidos con el nombre de "Salario global", ya que cualquiera de éstas desvirtúa e incumple la primordial finalidad de las mencionadas gratificaciones, que como se dispone en la Reglamentación para las de 18 de Julio y Navidad y en las disposiciones generales de derecho laboral para la totalidad de ellas, se conceden para conmemorar las festividades y fines señalados.

Art. 21. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será la normal de cuarenta y ocho horas semanales, a razón de ocho horas diarias, debiendo figurar en cada Centro de trabajo el calendario-horario autorizado por la Delegación Provincial de Trabajo.

La retribución mínima que se pacta en este convenio, se refiere a la jornada laboral que está establecida.

En lo demás se estará a lo que disponen los artículos 68 a 70 de la Reglamentación Nacional de Derivados del Cemento, vigente.

Art. 22. Recuperación de fiestas, y por inclemencias del tiempo.—De las fiestas que tienen la consideración de recuperables cuatro de ellas serán consideradas como "abonables" a todos los efectos.

Se perderá este derecho para cada fiesta en particular en los casos en que el trabajador haya faltado al trabajo sin previa autorización de la empresa, dentro de los sesenta días laborables inmediatamente a dicha fiesta.

La recuperación de días perdidos por inclemencia del tiempo, se efectuará a razón de 30 minutos por día, excepto los sábados.

Art. 23. Horas extraordinarias.—Las empresas afectadas por este convenio, podrán trabajar horas extraordinarias, previa la autorización de la Delegación de Trabajo, con el informe preceptivo del Sindicato, que concretamente indicará, además, la situación de empleo en la provincia, oponiéndose a su concesión si existen trabajadores en paro forzoso inscritos en la oficina de Colocación.

La concesión de la autorización para trabajar horas extraordinarias, en modo alguno podrá rebasar los límites que para éstas señalan la Ley de jornada máxima y las demás disposiciones sobre la materia.

Art. 24. Condiciones sobre la realización y forma de pago de las horas extraordinarias

a) Serán de libre aceptación del trabajador, salvo en los casos de inmediata y probada necesidad derivada de fuerza mayor.

b) Se abonarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 21 de septiembre de 1960; O. M. de 8 de mayo de 1961 y 28 de agosto de 1961; resolución de la D. G. de Trabajo, de 14-6-61 y Decreto de 5-2-62; es decir, con arreglo al salario-hora-profesional, que se obtiene por un coeficiente resultante de dividir el número de días retribuidos por todos los conceptos (devengo por día de trabajo, parte proporcional de domingos y festivos, vacaciones anuales, gratificaciones extraordinarias reglamentarias y pactadas; participación en beneficios cuando constituya total o parcialmente la remuneración directa del trabajador), por el número de días de trabajo en el año.

El coeficiente así obtenido, se dividirá, a su vez, entre el número de horas de la jornada diaria, ocho horas, y el resultado de esta operación servirá para establecer, al multiplicar por el salario mínimo de cada categoría según el pactado, el salario-hora-profesional

Se respetarán las condiciones particulares más beneficiosas establecidas por las empresas en favor de sus trabajadores.

Art. 25. Recargo de las horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias llevarán un recargo del treinta por ciento para las dos primeras y de un cuarenta por ciento para las restantes.

Art. 26. Plus de distancia.—Los trabajadores que tengan derecho a este Plus, percibirán el mismo en las condiciones siguientes:

1.ª—No se podrá percibir por este concepto más del 25 por ciento del salario mínimo interprofesional.

2.ª—En caso de transporte de servicio público, sólo se percibirá el importe del billete, aunque éste sea de los llamados reducidos o de trabajo.

3.ª—En caso de no existir transporte de servicio público, se devengará una peseta por kilómetro.

4.ª—No se descontarán los dos kilómetros a que se refiere el artículo séptimo de la Orden Ministerial de 10 de febrero de 1958.

Art. 27. Dietas. — En todos los desplazamientos fuera del término municipal, siempre que lo sea en un radio superior a diez kilómetros, se devengará, además de los viajes en primera, 175 pesetas, para el grupo de personal subalterno y obrero; 225 pesetas, para los empleados; 275 pesetas, para los técnicos no titulados y 325 pesetas, para los técnicos titulados.

Estas cantidades se percibirán durante todo el tiempo que duren los desplazamientos, y en lo demás se estará a lo previsto en la Reglamentación.

Art. 28. Vacaciones.—El personal sujeto a este convenio, tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas con arreglo a lo que dispone la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1966 (B. O. E. del 30).

Cláusulas especiales

Primera.—No repercusión en precios.—La Comisión Deliberadora del convenio, considera que la aplicación de los acuerdos tomados no implican repercusión o alza en los precios de los productos elaborados.

Segunda.—Comisión de vigilancia. Estará constituida por:

Presidente: El que lo sea del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Secretario: El que lo sea del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Vocales de representación económica: tres.

Vocales de representación Social: tres.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este convenio, lo firman conmigo, el Presidente, el Asesor y los Vocales representantes legales de ambas partes, de lo que yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

ANEXO NUMERO 1

Nivel I. — Directivos: libremente pactado conforme al artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo. Subalternos: botones de 14 y 15 años. Operarios, oficios auxiliares: aprendiz de primer año; pinche de 14 y 15 años.

Nivel II.—Subalternos: botones de 16 y 17 años. Operarios oficios auxiliares: aprendiz de segundo año; pinche de 16 y 17 años. Propios industria: aprendiz de primer año.

Nivel III.—Subalternos: botones de 18 y 19 años. Operarios, oficios auxiliares: aprendiz de tercer año; pinche de 18 y 19 años. Propios industria: aprendiz de segundo año.

Nivel IV.—Subalternos: mujer de limpieza. Operarios, oficios auxiliares: aprendiz de cuarto año; peón.

Nivel V.—Subalternos: basculero, pesador, ordenanza, portero, enfermero, telefonista. Operarios, oficios auxiliares: especialista. Propios industria: especialista de tercera.

Nivel VI.—Empleados: administrativo, auxiliar listero; técnicos no titulados, auxiliar de organización científica del trabajo. Subalternos: almaceneros, guarda jurado, listero. Operarios, oficios auxiliares: ayudante y oficial de tercera. Propios industria: especialista de segunda.

Nivel VII. — Empleados, técnicos no titulados: técnico organización científica del trabajo de segunda. Operarios, oficios auxiliares: oficial de segunda. Propios industria: ayudante u oficial de tercera, especialista de primera.

Nivel VIII.—Empleados: administrativo, viajante; técnicos no titulados: delineante de segunda, técnico organización científica del trabajo de primera. Subalternos: capataz. Operarios, oficios auxiliares: oficial de primera. Propios industria: oficial de primera.

Nivel IX.—Empleados: administrativos, oficial administrativo; técnicos no titulados: delineante de primera, jefe organización científica del trabajo de primera. Operarios, oficios auxiliares: encargado de taller.

Nivel X.—Empleados, técnicos no titulados: encargado de sección.

Nivel XI.—Empleados, administrativos: jefe de oficina y contabilidad; técnicos no titulados: encargado

general, jefe de sección organización científica del trabajo.

Nivel XII. — Técnicos titulados: titulado grado medio.

Nivel XIII. — Técnicos titulados: titulado grado superior.

ANEXO NUMERO 2

Tabla de salarios para el período: 1-8-70 a 31-7-71

Nivel I.—Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 60 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): 60 x 10 % = 6 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 66 pesetas por día.

Nivel II.—Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 70 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): 70 x 10 % = 7 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 77 pesetas por día.

Nivel III.—Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 90 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): 90 x 10 % = 9 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 99 pesetas por día.

Nivel IV.—Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 110 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): 110 x 10 % = 11 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 121 pesetas por día.

Nivel V.—Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 120 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): 120 x 10 % = 12 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 132 pesetas por día.

Nivel VI.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 125 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 125 x 12 % = 15 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 140 pesetas por día. Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 125 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): 125 x 10 % = 12,50 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 137,50 pesetas por día.

Nivel VII.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 130 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 130 x 12 %, igual 15,60 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 145,60 pesetas por día. Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 130 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): 130 x 10 %, igual 13 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 143 pesetas por día.

Nivel VIII.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 140 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 140 x 12 %, igual 16,80 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 156,80 pesetas por día. Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 140 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día), 140 x 10 %, igual 14 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 154 pesetas por día.

Nivel IX.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 150 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 150 x 12 %, igual 18 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 168 pesetas por día. Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 150 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): 150 x 10 % = 15 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 165 pesetas por día.

Nivel X.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 160 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 160 x 12 %, igual 19,20 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 179,20 pesetas por día.

Nivel XI.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 170 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 170 x 12 %, igual 20,40 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 190,40 pesetas por día.

Nivel XII.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 180 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 180 x 12 %, igual 21,60 ptas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 201,60 pesetas por día.

Nivel XIII.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 190 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 190 x 12 %, igual 22,80 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 212,80 pesetas por día.

31-7-71), 145,60 pesetas por día. Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 130 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): 130 x 10 %, igual 13 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 143 pesetas por día.

Nivel VIII.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 140 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 140 x 12 %, igual 16,80 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 156,80 pesetas por día. Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 140 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día), 140 x 10 %, igual 14 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 154 pesetas por día.

Nivel IX.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 150 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 150 x 12 %, igual 18 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 168 pesetas por día. Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 150 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): 150 x 10 % = 15 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 165 pesetas por día.

Nivel X.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 160 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 160 x 12 %, igual 19,20 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 179,20 pesetas por día.

Nivel XI.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 170 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 170 x 12 %, igual 20,40 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 190,40 pesetas por día.

Nivel XII.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 180 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 180 x 12 %, igual 21,60 ptas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 201,60 pesetas por día.

Nivel XIII.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31 de julio de 1970 (por día), 190 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): 190 x 12 %, igual 22,80 pesetas. Total salario primer año de vigencia (de 1-8-70 a 31-7-71), 212,80 pesetas por día.

Tabla de salarios para el período:
1-8-71 a 31-7-72

Nivel I.—Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31-7-71 (por día), 66 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): $66 \times 10\%$ igual 6,60 pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 72,60 pesetas por día.

Nivel II.—Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31-7-71 (por día), 77 pesetas; porcentajes de incremento 10 % por día: $77 \times 10\%$ igual 7,70 pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 84,70 pesetas por día.

Nivel III.—Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31-7-71 (por día), 99 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): $99 \times 10\%$ por ciento, igual 9,90 pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 108,90 pesetas por día.

Nivel IV.—Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31-7-71 (por día), 121 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): $121 \times 10\%$ por ciento, igual 12,10 pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 133,10 pesetas por día.

Nivel V.—Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31-7-71 (por día), 132 pesetas; porcentajes de incremento (10 por ciento por día): $132 \times 10\% = 13,20$ pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 145,20 pesetas por día.

Nivel VI.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31-7-71 (por día), 140 pesetas; porcentajes de incremento (12 por ciento por día): $140 \times 12\% = 16,60$ pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 156,80 pesetas por día. Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31-7-71 (por día), 137,50 pesetas; porcentajes de incremento (10 por ciento por día): $137,50 \times 10\%$, igual 13,75 pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 151,25 pesetas por día.

Nivel VII.—Personal titulado, técnico y administrativo (por día), 145,60 pesetas; porcentajes de incremento (12% por día): $145,60 \times 12\% = 17,47$ pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 163,07 pesetas por día. Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31-7-71 (por día), 143 pesetas; porcentajes de incremento (10 por ciento por día): $143 \times 10\% = 14,30$ pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 157,30 pesetas por día.

Nivel VIII.— Personal titulado, técnico y administrativo (por día),

156,80 pesetas; porcentajes de incremento (12 % por día): $156,80 \times 12\%$ por ciento, igual 18,81 pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 175,61 pesetas por día. Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31-7-71 (por día), 154 pesetas; porcentajes de incremento (10 % por día): $154 \times 10\%$, igual 15,40 pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 169,40 pesetas por día.

Nivel IX.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31-7-71 (por día), 163 pesetas; porcentajes de incremento (12 por ciento por día): $163 \times 12\% = 20,16$ pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 183,16 pesetas por día. Personal obrero y subalterno: salario vigente en 31-7-71 (por día), 165 pesetas; porcentajes de incremento (10 por ciento por día): $165 \times 10\% = 16,50$ pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 181,50 pesetas por día.

Nivel X.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31-7-71 (por día), 179,20 pesetas; porcentajes de incremento (12 por ciento por día): $179,20 \times 12\%$, igual 21,50 pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 200,70 pesetas por día.

Nivel XI.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31-7-71 (por día), 190,40 pesetas; porcentajes de incremento (12 por ciento por día): $190,40 \times 12\%$ por ciento = 22,84 pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 213,24 pesetas por día.

Nivel XII.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31-7-71 (por día), 201,60 pesetas; porcentajes de incremento (12 por ciento por día): $201,60 \times 12\%$ por ciento = 24,19 pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 225,79 pesetas por día.

Nivel XIII.—Personal titulado, técnico y administrativo: salario vigente en 31-7-71 (por día), 212,80 pesetas; porcentajes de incremento (12 por ciento por día): $212,80 \times 12\%$ por ciento = 25,53 pesetas. Total salario segundo año de vigencia (de 1-8-71 a 31-7-72), 238,33 pesetas por día.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE GIJÓN

Anuncios

En cumplimiento de lo que previene los artículos 30 y 38 del Reglamento de Haciendas Locales queda

expuesto al público por plazo de quince días, en las oficinas de la Secretaría municipal, el expediente de imposición de contribuciones especiales por obras de "Instalación del nuevo alumbrado en el polígono del Carmen, Puerta de la villa y calle Comandante Caballero", conforme al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 2 de febrero de 1968, pudiendo los interesados formular reclamaciones contra dicho expediente, ante este Ayuntamiento, durante el indicado plazo y los ocho días siguientes, al amparo del artículo 40 de dicho texto legal.

Consistoriales de Gijón, a 15 de octubre de 1970.—El Alcalde.

— : —

En cumplimiento de lo que previene el artículo 19 del Reglamento de Haciendas Locales, se convoca a los contribuyentes afectados por las obras de "Nuevo alumbrado público en el polígono del Carmen, Puerto de la villa y calle C. Caballero", la relación de los cuales está de manifiesto en la Secretaría General de este Ayuntamiento, a la reunión que habrá de tener lugar en la Casa Consistorial a las doce horas del día hábil siguiente a aquel en que cumpla el plazo de quince días, igualmente hábiles, contado a partir del siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y cuya finalidad será la constitución de la asociación de contribuyentes prevista por la Ley, siendo el siguiente el orden del día de la reunión:

Primero.—Constitución de la asociación administrativa de contribuyentes afectados por el expediente de obras:

Segundo.—Designación de Delegados.

Tercero.—Redacción de los estatutos.

La mesa provisional estará constituida por el contribuyente presente, de mayor edad, que la presidirá, y el contribuyente presente de menor edad, que actuará de Secretario.

Consistoriales de Gijón, a 15 de octubre de 1970.—El Alcalde.

DE SIERO

Anuncio

Se convoca concurso para proveer en propiedad una plaza de Técnico entre Maestros Industriales, Peritos Industriales o Ayudantes de Obras Públicas, clasificada con el grado retributivo 13, dotada con emolumento básico de 73.260 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias, gratificaciones, plusés y ayuda familiar.

Regirán en este concurso las bases

aprobadas por la Corporación en 14 de octubre de 1970, que pueden ser examinadas en la Secretaría Municipal durante el plazo de presentación de instancias, y cuyo extracto es el siguiente:

1.ª—Podrán acudir al concurso los españoles comprendidos entre los 21 y 45 años de edad, que se encuentren en posesión de título oficial de Maestro Industrial, Perito Industrial o Ayudante de Obras Públicas, que carezcan de antecedentes penales, no hallarse incurso en ninguno de los casos señalados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ni padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función, observar buena conducta y se encuentren legalmente capacitados para ello.

2.ª—El plazo de presentación de instancias será de 30 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

3.ª—Las instancias se dirigirán al señor Alcalde y en ellas se expresarán detalladamente que concurren en el aspirante todas las condiciones señaladas en el número primero de este anuncio, así como el domicilio del concursante a efecto de notificaciones. A la instancia deberá acompañarse el título oficial que ostente, y cuantos documentos considere necesarios cada interesado para acreditar su suficiencia, laboriosidad y méritos profesionales, especialmente los que las bases del concurso señalan como preferentes:

4.ª—Serán méritos preferentes:

a) Haber desempeñado cargo similar en otras Corporaciones Locales, en la Administración del Estado u otros Organismos públicos.

b) Haber desempeñado el cargo en Empresas particulares.

c) Poseer, además de uno de los títulos antes expresados, otro facultativo, o cursos de especialización en materias propias de la función a desempeñar.

d) Ostentar título de Diplomado en Urbanismo.

5.ª—El Tribunal elevará propuesta al Ayuntamiento en favor del aspirante que haya alcanzado mayor puntuación, por aplicación de lo establecido en el apartado anterior, pudiendo abstenerse de hacerlo si considerase que ninguno de los aspirantes reúne las condiciones exigibles, en cuyo caso se declarará desierto el concurso y se publicará nueva Convocatoria.

Pola de Siero, 21 de octubre de 1970.—El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo